



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 182-2022-GRA/PEMS-GE

VISTO:

El Informe N° 54-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC del 8 de junio de 2022 emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Autónoma de Majes y el Informe N° 55-2022-GRA/PEMS-OAJ:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 4 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, mediante Informe N° 54-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC, el Secretario Técnico solicita que se declare la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como se ha analizado en el indicado informe.



Que, con Oficio N° 283-2020-GRA/PEMS-OCI/617, recibido por el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA con fecha 11 de diciembre de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0617-SCE derivado del SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS PARA LA REHABILITACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL CANAL 9 INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR SISTEMA COLCA SIGUAS, PERIODO 29 DE ABRIL DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, siendo que dentro de los hechos contenidos se establece la presunta responsabilidad administrativa de los servidores HERNANDO EDDIE DELGADILLO LUQUE, LUDGARDO VICTORIANO VEGA VALENCIA, JOSÉ ANTONIO PINO ANDIA, RUBÉN ALFREDO TUPAYACHI PARI, HUGO JOSÉ HERRERA QUISPE, GLADYS ELENA HERRERA CHUMPITAZ Y VICTOR VIDAL CHÁVEZ RIVERA.



Que, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, las cuales determinan criterios para el cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, los cuales son de observancia obligatoria, el Secretario Técnico, en aplicación de las indicadas resoluciones, evalúa el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con lo siguiente:

Comunicación de Control Específico N° 014-2020-2-0617-SCE	Fecha	Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)
Oficio N° 283-2020-GRA/PEMS-OCI/0617	11/12/2020	11/12/2021

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Considerando la aplicación de las Resoluciones de Sala Plena que establecieron criterios aplicables al caso bajo análisis, así como los dispositivos legales aplicables, se tiene que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Hernando Eddie Delgadillo Luque, Ludgardo Victoriano Vega Valencia, José Antonio Pino Andía, Rubén Alfredo Tupayachi Pari, Hugo José Herrera Quispe, Gladys Elena Herrera Chumpitaz y Víctor Vidal Chávez Rivera, prescribió en el mes de diciembre del año 2021, lo cual concuerda con lo señalado en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil":

*10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la **prescripción de oficio** o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario la norma.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Hernando Eddie Delgadillo Luque, Ludgardo Victoriano Vega Valencia, José Antonio Pino Andía, Rubén Alfredo Tupayachi Pari, Hugo José Herrera Quispe, Gladys Elena Herrera Chumpitaz y Víctor Vidal Chávez Rivera, puesto en conocimiento con el Informe de Control Específico N° 010-2020-2-0617-SCE derivado del SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS REQUERIDOS PARA LA REHABILITACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL CANAL 9 INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA MAYOR SISTEMA COLCA SIGUAS, PERIODO 29 DE ABRIL DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



ARTICULO 2°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución de Gerencia Ejecutiva.



ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución al señor mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigwas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigwas – AUTODEMA a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


.....
Ing. Arturo Arroyo Ambia
GERENTE EJECUTIVO

DOC	4772439
EXP	2122608



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 220-2022-GRA/PEMS-GE

VISTO:

El Informe N° 55-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC del 09 de junio de 2022 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Autónoma de Majes y el Informe N° 62-2022-GRA/PEMS-OAJ:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 4 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, mediante Informe N° 55-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC, el Secretario Técnico solicita que se declare la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal como se ha analizado en el indicado informe.

Que, con Oficio N° 313-2020-GRA/PEMS-OCI, recibido por el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Siguas – AUTODEMA con fecha **29 de setiembre de 2020** el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Auditoría N° 015-2020-2-0617-AC derivado del SERVICIO DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL "PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA; ASÍ COMO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EMERGENCIA DEL SISTEMA DE ADUCCIÓN TERMINAL TRAMO 93+638 A 93+654 DEL SISTEMA COLCA SIGUAS, SECTOR QUERQUE, DISTRITO DE HUAMBO, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN DE AREQUIPA", PERIODO 2 DE ENERO DE 2019 AL 14 DE SETIEMBRE DE 2020, siendo que dentro de los hechos contenidos se establece la presunta responsabilidad administrativa de los servidores Marcelo Alberto Córdova Monroy, Napoleón Segundo Ocsa Flores, Henry Gustavo Motta Moreno, Leyder Nelson Riveros Pariona, Renzo Aníbal Oviedo Serna, Alfonso Toribio Cari Pumahuanca y Juan Bruno Hualla Hualla.

Que, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, las cuales determinan criterios para el cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, los cuales son de observancia obligatoria, el Secretario Técnico, en aplicación de las indicadas resoluciones, evalúa el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con lo siguiente:

Comunicación de Control Específico N° 014-2020-2-0617-SCE	Fecha	Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)
Oficio N° 313-2020-GRA/PEMS-OCI	29/12/2020	29/12/2021

Que, considerando la aplicación de las Resoluciones de Sala Plena que establecieron criterios aplicables al caso bajo análisis, así como los dispositivos legales aplicables, se tiene que la



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Marcelo Alberto Córdova Monroy, Napoleón Segundo Ocsa Flores, Henry Gustavo Motta Moreno, Leyder Nelson Riveros Pariona, Renzo Aníbal Oviedo Serna, Alfonso Toribio Cari Pumahuanca y Juan Bruno Hualla Hualla (exceptuando a los investigados Marcelo Alberto Córdova Monroy – por corresponder su tramitación a Secretaría Técnica del GRA y Henry Gustavo Motta Moreno – por encontrarse en trámite su PAD), prescribió en el mes de diciembre de 2021, lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, la cual señala:

*10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la **prescripción de oficio** o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario la norma.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Napoleón Segundo Ocsa Flores, Leyder Nelson Riveros Pariona, Renzo Aníbal Oviedo Serna, Alfonso Toribio Cari Pumahuanca y Juan Bruno Hualla Hualla, puesto en conocimiento con el Informe de Auditoría N° 015-2020-2-0617-AC “PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA; ASÍ COMO DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EMERGENCIA DEL SISTEMA DE ADUCCIÓN TERMINAL TRAMO 93+638 A 93+654 DEL SISTEMA COLCA SIGUAS, SECTOR QUERQUE, DISTRITO DE HUAMBO, PROVINCIA DE CAYLLOMA, REGIÓN DE AREQUIPA”, PERIODO 2 DE



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



ENERO DE 2019 AL 14 DE SETIEMBRE DE 2020 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia Ejecutiva.

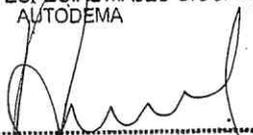
ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución a los señores mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAN
AUTODEMA


Ing. Arturo Arroyo Ambía
GERENTE EJECUTIVO

DOC	4844753
EXP	1537770



